

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 339.

Artículo de oficio.

Núm. 810.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Administracion.—Circular.—*Los Alcaldes que á continuacion se espresan, han dejado de remitir á este Gobierno un ejemplar por duplicado de los reglamentos de policia urbana y rural que rigen actualmente en sus respectivos distritos como se les previno en circular de 24 de agosto último, boletín oficial núm. 260.

Me prometo que, á la mayor brevedad posible, y sin dar lugar á nuevos recuerdos, cumplirán con el indicado servicio, ó manifestarán la carencia en sus demarcaciones de los indicados documentos. Palma 27 de noviembre de 1869.—Tomas Sanchez Vera.

Pueblos á que se refiere la anterior circular:

Alcudia, Algaida, Andraitx, Bañaloufar, Binisalem, Bugar, Buñola, Calviá, Campanet, Capdepera, Costitx, Deviá, Escorca, Esporlas, Establiments, Estallenchs, Felanitx, Fornalutx, Lloseta, Maria, Marratxí, Montoiri, Muro, Pollensa, Porreras, La Puebla, Sanseñal, Santañy, Selva, Sineu, Soller, Son Servera, Valldemosa, Villafranca, San Antonio, San Francisco, San José, San Juan Bautista, Ibiza.

Núm. 811.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

*Suministros.—*En cumplimiento de lo dispuesto en la real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2.705, ha resuelto la Diputacion provincial de acuerdo con el señor comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del

ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes.

	Escs. Mils
Racion de pan de 70 decágrs.	070
Racion de cebada de 6'9375 litros	300
Kilógramo de paja.	013
Litro de aceite.	400
Kilógramo de leña.	006
Kilógramo de carbon.. . . .	030

Palma 26 de noviembre de 1869.—El vice-presidente, José Rosich.—Por A. de la D.—El secretario, Lino Piniellos.

Núm. 812.

JUNTA REPARTIDORA

del Impuesto personal de Porreras.

Las relaciones de los haberes del impuesto personal que ha formado la Junta repartidora de este pueblo en cumplimiento del art. 31 de la instruccion, estarán de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 28 del actual hasta el 5 de diciembre próximo venidero ambos inclusive, dentro cuyo plazo podrán producir sus reclamaciones los que se crean agraviados al Sr. presidente de la Junta y espirado aquel ninguna será atendida. Porreras 26 de noviembre de 1869.—Francisco Mora, presidente.—Antonio Sastre, secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de noviembre de 1869, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Cáceres y en la sala primera de la audiencia de la misma ciudad por Doña Casilda Vacas y Cebrian y Don Alonso Montoya en concepto de tutores y curadores del menor hijo de la primera Don Vicente Toledo y Vacas, con Doña Tomasa Gorostiza sobre nulidad de una venta; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por el recurrente contra la sentencia que en 11 de mayo de 1868 dictó la referida sala:

Resultando que Don Vicente Alvarez de Toledo, poseedor de la vinculacion fundada en la ciudad de Cáceres por el Doctor Bernaldez de Guirós, pretendió en 7 de marzo de 1853, ante el juez de primera instancia de la misma, que se practicara la division de los bienes de su dotacion con intervencion de su hijo é inmediato sucesor D. Antonio, de menor edad, manifestando que lo que por aquel concepto habia recibido de su padre era un olivar al sitio de Cale-rizo, de 40 yuntas, cuyo lugar se tenia por 70 000 rs., y 10 escrituras de fincas vendidas é impuesto su capital en el crédito público, siendo el de todas 74.000 rs., y sus réditos anuales 4 mil 200:

Resultando que hecha tasacion de los bienes, y practicada la division con intervencion del regidor sindico de aquel ayuntamiento, fué aprobada por el juez, correspondiendo á cada mitad la cantidad de 108.180 rs. 12 maravedises, y adjudicando para su pago á la mitad libre ocho créditos contra el Estado, importantes en junto 71.597 reales 12 mrs. y la mitad del olivar en 36.601, y á la reservable la otra mitad del olivar en igual suma y 71.579 reales y 12 mrs. en tres créditos con el Estado:

Resultando que Don Vicente Alvarez de Toledo vendió en 5 de agosto de 1853 á Doña Tomasa Gorostiza la mitad libre del referido olivar; y que habiendo solicitado la compradora la division de la finca, se procedió á su deslinde y particion con asistencia del regidor sindico en representacion del inmediato sucesor á la vinculacion:

Resultando que fallecido Don Vicente Alvarez de Toledo, el curador *ad litem* de su hijo menor Don Vicente Toledo y Vacas, é inmediato sucesor de la vinculacion que aquel poseia por haberle premuerto su hijo Antonio, entabló en 7 de enero de 1867 la demanda objeto de este pleito, exponiendo que al hacer la particion de los bienes de dicho mayorazgo no se habia hecho averiguacion alguna acerca de los que le pertenecian, pasándose por lo que habia manifestado su poseedor, adjudicándose al inmediato sucesor la mitad del mencionado olivar y unos créditos contra el Estado, de los que sin duda

habia dispuesto su padre, puesto que á su fallecimiento no se habian encontrado, quedando por tanto reducida para el inmediato sucesor tan pingüe vinculacion á la mitad de un olivar de la que tambien habia desaparecido una gran parte; y apareciendo por tanto que su mencionado padre habia dispuesto de más de la mitad de lo que la ley le permitia, como se deducia de lo que habia dado en dote á su hija Doña Ramona, de la cesion en pago que habia hecho á favor de un acreedor, de los réditos de un censo que cobraba como poseedor de la vinculacion y del poder que habia conferido para administrar los bienes de la misma; suplicó se declarase nula la venta hecha por Don Vicente Alvarez de Toledo á Doña Tomasa Gorostiza de la mitad del olivar perteneciente á la vinculacion fundada por D. Bernaldez Guirós, por haber dispuesto con anterioridad de la parte total, destinada al poseedor, adjudicándose al menor en reintegro de parte de su mitad sin perjuicio de ulteriores reclamaciones hasta conseguir su total haber; y caso de no accederse á esa solicitud, que se le devolviera la parte de olivar que se le habia adjudicado y que parecia usurpada en la particion que se habia practicado con la compradora de la otra mitad:

Resultando que Doña Tomasa Gorostiza impugnó la demanda porque no habiéndose presentado la escritura de fundacion del vínculo, y no conociéndose por tanto las fincas de su dotacion, carecia de base: que para apreciar el valor legal de la division de un vínculo debia atenderse á los bienes en que hubiera sucedido el poseedor, y que la venta de fincas correspondientes á la mitad libre de un mayorazgo, declarada con las formalidades exigidas por las leyes y aprobada judicialmente, no podia anularse en perjuicio de tercero:

Resultando que practicada prueba por las partes, únicamente sobre la manera en que se habia practicado la particion del olivar é intrusiones verificadas por Doña Tomasa Gorostiza, dictó sentencia el juez de primera instancia declarando no haber lugar á la nulidad de la venta de la mitad de dicha finca hecha por Don Vicente Alvarez de To-

ledo á Doña Tomasa Gorostiza, á quien absolvió en su consecuencia en este extremo de la demanda, condenándola á devolver al menor demandante ciertas porciones de tierra que tenia en su mitad de olivar de la parte correspondiente á aquel:

Resultando que confirmada esta sentencia en su primer extremo, único que fué objeto de la apelacion del demandante, por la que en 11 de mayo de 1868 dictó la sala primera de la audiencia de Cáceres, interpusieron los curadores del menor recurso de casacion citando como infringido el art. 2.º de la ley de 27 de setiembre de 1820, restablecida en agosto de 1836, porque el último poseedor Don Vicente Toledo habia dispuesto de todos los bienes vinculados, á excepcion del olivar en cuestion, cuyo valor no cubria la mitad de su importe:

Visto, siendo ponente el ministro D. José Fermin de Muro:

Considerando que el único motivo de casacion que se alega contra la ejecutoria se hace consistir en la infraccion del art. 2.º de la ley de 11 de octubre de 1820, por el que se ordena que los poseedores de las vinculaciones suprimidas puedan disponer libremente de los bienes en que aquellas consistiesen llenando los requisitos que exige el siguiente art. 3.º:

Considerando que la demandada doña Tomasa Gorostiza ha probado que compró á Don Vicente Alvarez de Toledo la mitad del olivar sobre que ha girado el pleito despues que aquel habia practicado, con intervencion de su inmediato sucesor y con todas las circunstancias que exige la ley, la division de aquella finca como perteneciente á vinculacion suprimida:

Y considerando, segun estos antecedentes, que la ejecutoria, al absolver á la demandada y sostener la validez de la venta, no ha infringido el expresado art. 2.º de la referida ley de 11 de octubre de 1820, antes al contrario se ha fundado en sus disposiciones y les ha dado el debido cumplimiento:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre del menor Don Vicente Toledo y Vacas, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por qué prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y las costas; devolviéndose los autos á la audiencia de Cáceres con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. José Fermin de Muro, ministro del tribunal supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala primera el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 5 de noviembre de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 20 de noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de ministros.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision que por motivos de salud ha presentado D. Juan Antonio Corcuera del cargo de gobernador de la provincia de Cáceres; quedando satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Madrid á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres á D. Santos Maria Robledo, que desempeña igual cargo en la de Huesca.

Dado en Madrid á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huesca á D. Jacobo y Araujo, que desempeña igual cargo en la de Albacete.

Dado en Madrid á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. Manuel Izquierdo Lopez, Vicepresidente de la Diputacion provincial de la misma.

Dado en Madrid á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el Brigadier don Manuel Figuerola y de Agustí combatiendo como Gobernador militar de la provincia de Lérida las últimas insurrecciones carlista y republicana.

Vengo, como Regente del Reino, en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Madrid treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—

Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de que en algunos establecimientos públicos, asi como por particulares, se expenden cartuchos metálicos de procedencia del Estado, sustraídos sin duda hasta el dia sin poderlo evitar por la dificultad de adoptar medidas que pudieran afectar á la libertad de la industria privada; S. A. el Regente del Reino, teniendo en cuenta los intereses de aquella á la vez que los del Estado, ha tenido á bien disponer que en los Parques de Artilleria se imprima la marca de la Corona Real en la superficie exterior de lo base ó cabeza de los expresados cartuchos pertenecientes al ramo de Guerra que los distinga de los que legalmente sean del uso del comercio y particulares: en el bien entendido que hecha pública esta determinacion, podrá perseguirse á los que usen los así marcados, ya sean vacíos ó cargados, como autores ó encubridores de efectos sustraídos de guerra por todas las Autoridades á quien competa el hacerlo, en beneficio del mejor servicio y conservacion de los intereses del Erario.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 13 de noviembre de 1869.—Prim.—Sr. Director general de Artilleria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. S.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Rectores de Universidades acerca de la admision á matricula en casos excepcionales, despues de abierto el curso académico asi como del inmenso número de solicitudes que con este objeto se han recibido en la Direccion general de Instruccion pública. La ley de 9 de setiembre de 1857, restablecida por decreto del Gobierno Provisional de 21 de octubre del año próximo pasado: dispone que la matricula se cierre el 30 de setiembre, dejando á los Rectores la facultad de concederla á los alumnos que la soliciten en los 15 dias siguientes; teniendo la Direccion general atribuciones para decretar la admision durante el curso, atribuciones, tanto aquella como esta, dictadas en favor de los que, por causas justas é imposible de prever, no hubieran podido matricularse en tiempo oportuno. La libertad de enseñanza ha establecido que no sea necesaria la inscripcion en la matricula al principio del año académico para presentarse á exámen de prueba de curso, como consecuencia lógica de la libertad que tiene el alumno de estudiar donde quisiere, ya pública ó privadamente, de modo que no se seguiria realmente perjuicio negando todas estas solicitudes; pero el crecido número de ellas indica que los alumnos prefieren es-

tar matriculados, y que solo causas poderosas ajenas á su voluntad y dependientes de muchos sucesos que turbaron el órden público en el último mes de setiembre, les impidieron realizar este acto académico, todo lo cual merece alguna consideracion al ministro que suscribe. Los Rectores de las Universidades, interpretando de muy distinto modo la ley de 1857 y las disposiciones posteriores, han resuelto é informado las solicitudes de matricula en diverso sentido; siendo conveniente por tanto dictar una revolucion que evite á los alumnos la traslacion á otras Universidades donde existe distinto criterio. Por estas razones, S. A. ha dispuesto que Rectores y jefes de establecimientos públicos de enseñanza consideren abierta la matricula hasta 1.º de diciembre próximo, y que no se dé curso á ninguna solicitud de matricula despues de esta fecha.

Lo que de órden de S. A. digo á V. I. para su inteligencia á efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador civil de Cádiz participa que en la mañana del dia 17 ha sido admitido el vapor-correo español Guipúzcoa conduciendo la correspondencia pública y de oficio.

(Gaceta del 18 de noviembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 20 de octubre de 1869, en los autos que en el juzgado de primera instancia del distrito del Congreso y en la Sala primera de la Audiencia de esta capital ha seguido D. Domingo Sanderre con la sociedad industrial Flottes Domergue y con la compañía de los caminos de hierro del Norte sobre pago de maravedís; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la referida compañía de los caminos de hierro contra la sentencia que en 2 de diciembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en 3 de julio de 1861 D. Domingo Sanderre y compañía subcontrató con Flottes y Domergue, contratistas del trozo núm. 17 del camino de hierro del Norte de España, la ejecucion de los trabajos comprendidos entre los perfiles 991'50 y 1.002'60 de la perforacion del túnel de la Pedriza y trincheras de entrada y salida del mismo, trincheras de Majadahonda y terraplenes que comprendia, á los precios que se mencionan y con las condiciones, entre otras, de que en el caso de reseision del contrato que tenian los contratistas con las compañías de los caminos de hierro, aquel acto quedaria recindido de derecho:

Resultando que por escritura de 10 de octubre de 1861 D. Victor Flottes y Don Pedro Demergue, socios únicos de la compañía Flottes y Demergue, vendieron á la de los caminos de hierro del Norte de España todos los edificios, materiales y animales que les pertenecian y se encontraban á la sazón en los talleres, almacenes y terrenos del trozo núm. 17 y túnel de la Cañada, sin excepcion ni reserva alguna, por precio de 500.000 rs.; y además por otra escritura del mismo dia se obli-

garon á consentir que dicha compañía de los ferro-carriles del Norte de España pudiera cuando lo tuviera por conveniente declarar rescindido por su sola voluntad y sin necesidad de manifestar la razón que para ello le asistiere el contrato de obras que tenían pendiente con ellas, sin que pudieran pedir ninguna indemnización de daños y perjuicios por la rescisión, y si solo el abono de las obras que tuviesen hechas y no cobradas:

Resultando que reunidos en 20 de octubre de 1862 los operarios de los talleres del trozo núm. 17 y túnel de la Cañada alrededor de la casa-administración reclamando el pago de los trabajos de los meses de setiembre y octubre que no se les había satisfecho, y habiendo declarado la compañía de los ferro-carriles que nada debía á los contratistas Flottes y Domergue, se ordenó que estos pagasen á los obreros; y como contestaron que no podían hacerlo por falta de dinero ni los obreros quisieren trabajar por cuenta de dichos contratistas, quedaron suspendidos los trabajos:

Resultando que con tal motivo y en el mismo día 20 de octubre el ingeniero principal de dicho ferro carril hizo notificar á los contratistas Flottes y Domergue que, á nombre de la compañía y haciendo aplicación de la escritura de 10 de octubre de 1861, declaraba la rescisión de sus contratos, y que entregasen inmediatamente todos los talleres al jefe de sección y nombrasen perito para la medición de las obras ejecutadas:

Resultando que por haberse negado á ello los contratistas, acudió al juzgado el representante de la compañía de caminos de hierro y obtuvo providencia, en virtud de la cual se le puso en posesión de las obras, entregándole todo el mobiliario, previa cuenta y razón de su estado, y se procedió por medio de peritos á la cubicación de los trabajos:

Resultando que en 26 del referido mes de octubre de 1862 el representante de la citada compañía de los caminos de hierro del Norte y D. Victor Flottes y D. Pedro Domergue otorgaron escritura pública manifestando que estos tenían contraída la obligación de ejecutar bajo ciertas condiciones las obras del túnel de la Cañada y del trozo núm. 17 del ferro-carril del Norte, y que conviniendo á ambas partes introducir algunas modificaciones en dicho contrato, establecían: primero, que la citada compañía de los caminos de hierro empezaría desde aquel día á dirigir las obras del túnel y trozo referido por cuenta de Flottes y Domergue; segundo, que estos no podían en lo sucesivo hacer por sí contrato alguno para dichas obras sin autorización expresa que les concediera por escrito el representante de la compañía; tercero, que la misma tendría desde entonces amplias facultades para despedir y admitir á gentes de todas clases, destajistas y braceros de las obras citadas: cuarto, que en la liquidación de cuentas definitivas de obras pasarían Flottes y Domergue por lo que decidiera, en concepto de árbitro supremo, el D. Julio Llesguiller; y quinto, que lo que se hiciera en contra de lo prevenido en los artículos anteriores sería nulo:

Resultando que D. Domingo Sanderre, con presentación de dos cuentas, una de los gastos que dijo haber hecho en la subcontrata del túnel de la Pedriza desde 7 de setiembre de 1862, en que se ejecutó la última cubicación, hasta el 22 de octubre en que se pusieron las obras por administración, importante 80.028 rs.; y otra de los ejecutados en las obras de dicho túnel y otras de la contrata de Flottes

y Domergue desde el 23 de octubre, en que fueron puestas por la compañía en administración, ascendente, con inclusión del material de su pertenencia que tenía en dicha fecha, á 705.345 rs. 26 céntimos entabló demanda en 28 de noviembre de 1862 pidiendo que se condenase á la sociedad Flottes y Domergue á que le pagara el importe de la cubicación de las obras ejecutadas desde el 7 de setiembre al 20 de octubre de 1862, según la subcontrata, y el de los perjuicios por la suspensión de las mismas en los días 20 y 21, con los intereses legales; y á la compañía de los caminos de hierro del Norte á que liquidara y abonara todas las obras hechas por administración desde el citado día 22 de octubre, con arreglo á uno de los medios que eligiere, con los daños, perjuicios, intereses y costas; alegando para ello que desde el 7 de setiembre de 1862 hasta el 20 de octubre en que se pararon las obras no se había hecho cubicación de las ejecutadas por él en virtud de la subcontrata de 3 de julio de 1861, ni que por consiguiente se le había pagado, y que por lo tanto la sociedad Flottes y Domergue debía abonarlas, así como también los perjuicios que se le ocasionaron por la paralización de los trabajos en los días 21 y 22, á que dió lugar dicha sociedad por no haber cumplido sus deberes: que en 22 de octubre la compañía de los ferro-carriles de hierro del Norte puso las obras por administración, y los ingenieros de ella le encargaron que las hiciese, ofreciéndole, aunque no se escribió, que se le pagarían á los precios de otras de igual clase: que él en su virtud siguió y terminó las obras, habiendo recibido de la compañía cantidades de dinero para pagar á los obreros, de que había dado recibo; y que ahora la compañía tenía que liquidar con él y pagarle, ó bien por el tipo convenido en la subasta de Flottes y Domergue, ó bien por los precios á que se habían convenido las demás obras de su clase y dificultades según le ofrecieron los ingenieros; ó bien por el abono de todos los gastos hechos en la ejecución de las obras y debidas retribuciones al encargado, para cuyo caso presentaba la cuenta:

Resultando que la compañía de los caminos de hierro del Norte en contestación de la demanda pretendió que se le absolviese de ella y se condenase en costas al actor, sin perjuicio de lo que se creyese justo resolver en cuanto á la parte de la demanda que se refería á Flottes y Domergue; excepcionando al efecto que no había celebrado contrato ni pacto alguno con Sanderre, ni le había dado encargo, comisión ni destino en las obras, sino que solamente había sido destajista de los contratistas Flottes y Domergue, con quienes la compañía se había entendido siempre desde el principio al fin de las obras, sin rescindir la contrata celebrada si bien á la terminación ejerció cierta intervención para que los trabajos se llevasen con la rapidez que exigían la premura del tiempo y los compromisos contraídos con el gobierno:

Resultando que Flottes y Domergue pidieron asimismo que se les absolviese de la demanda con imposición de costas al actor, exponiendo que en el mes de octubre de 1862 la compañía del ferro-carril del Norte se apoderó de las obras que estaban á su cargo por contrata, teniendo entonces lugar el arreglo de cuentas que Sanderre había ejecutado para la subcontrata celebrada con ellos, y que desde dicha época nada había tenido que ver con los mismos, sino que directamente se había entendido con la compañía:

Resultando que practicadas las pruebas

que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el juez de primera instancia en 29 de setiembre de 1866 condenando á D. Pedro Domergue y compañía á que en el término de tercero día pagasen á D. Domingo Sanderre el importe de las obras ejecutadas por este desde el 7 de setiembre de 1862 hasta el 20 de octubre del mismo año, con el abono de intereses desde la interposición judicial, y el de los daños y perjuicios irrogados por la paralización de las obras desde el 20 al 22 de octubre; y á la empresa del ferro-carril del Norte de España á que en el mismo término pagase al propio D. Domingo Sanderre el importe de las obras ejecutadas por este desde el 22 del expresado mes de octubre hasta su terminación, al precio que dicha compañía tenía contratado con Flottes y Domergue, y al abono de un 6 por 100 de interés anual desde la interposición judicial, con descuento de lo que la indicada compañía hubiese anticipado á Sanderre para pagar las lías mensuales de obreros; y reservando á la citada compañía el derecho de que se creyera asistida para que lo ejercitase contra quien viere convenirle:

Resultando que sustanciada la apelación que interpuso la compañía de los caminos de hierro del Norte, dictó sentencia la Sala primera de la Audiencia en 2 de diciembre de 1868 confirmando la apelada, entendiéndose el abono que la compañía Flottes y Domergue había de hacer á Sanderre por las obras que este ejecutó desde el 7 de setiembre al 20 de octubre de 1862, y por los perjuicios irrogados por la paralización de las obras en los días del 20 al 22 de dicho mes de octubre, sin perjuicio de las cantidades que acreditasen recibió Sanderre de la compañía del ferro-carril del Norte de España por estos conceptos:

Resultando que contra este fallo interpuso la citada compañía del ferro-carril recurso de casación citando como infringido el principio fundamental de derecho de que la persona ó la entidad jurídica que no ha celebrado con otra ningún contrato ni convenio alguno, referente á ejecución de obras, no debe ser obligada al pago de esas mismas obras cuando no le han enriquecido, y que las obras ejecutadas deben ser satisfechas y pagadas por aquel que las contrató, y en cuya utilidad y beneficio han recaído:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Valentin Garralda:

Considerando que según la prueba testifical suministrada por las partes, y que ha apreciado la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones, aparece que la contrata celebrada por la compañía de los ferro-carriles del Norte con Flottes y Domergue fué modificada de tal manera, que Don Domingo Sanderre quedó encargado por la compañía de ejecutar las obras convenidas al precio de la contrata celebrada con aquellos:

Y considerando que dicho Sanderre las llevó á cabo según lo convenido, redundando todo lo obrado en beneficio de la citada compañía de ferro carriles del Norte, sin que contra ninguna de estas apreciaciones de prueba se haya aducido ley de doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, no puede decirse que la ejecutoria ha infringido los principios de derecho que se citan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por parte de la compañía de los caminos de hierro del Norte de España, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de los 400 escudos que depositó, los cuales se distribuirán con ar-

reglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta capital con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid ó insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada foé la sentencia anterior por el Ilmo. señor Don Valentin Garralda, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de octubre de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 7 de noviembre.)

TUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de octubre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Inca y en la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca por D. Juan Ferrer y Vert con D. Rafael Molina y Doña Francisca Ana Aleñar, autorizada por su marido D. Juan Llabrés y Pol, sobre petición de herencia; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casación interpuso por los demandados contra la sentencia que en 6 de febrero último dictó la referida Sala:

Resultando que el Presbítero D. Juan Ferrer y Ramis otorgó testamento á 6 de agosto de 1839 instituyendo usufructuarios á su hermana Juana Maria Ferrer mientras viviera sin contraer matrimonio, y á D. Juan Ferrer, padre del testador, durante su vida, por partes iguales, disponiendo despues lo siguiente: «Propietario heredero mio universal hago é instituyo para despues de los usufructuarios, y no antes á Juan Ferrer, alias Garrober, hijo de Matias, mi sobrino, y á sus infantes, á los que él querrá de los mismos; el cual, si heredero mio será ó no será, y morirá en cualquier tiempo sin infantes, ó los sus infantes sin infantes, sustituyo y heredera mia universal hago á Juana Maria Ferrer, mi hermana, y á sus infantes, á los que ella querrá; la cual, si heredera mia será ó no será, y morirá en cualquier tiempo sin infantes, ó los sus infantes, sustituyo y heredero mio universal hago á Pedro Ferrer, mi hermano, y á los suyos á sus libres voluntades:»

Resultando que este testador falleció en 17 de noviembre de dicho año, y el segundo sustituto del mismo, su hermano D. Pedro Ferrer, en 22 de julio de 1838: con testamento en que dejó la legítima á sus hijas Catalina, Margarita y Maria, nombró usufructuaria á su mujer Margarita Vert, que falleció en 28 de noviembre del siguiente año de 1859, y heredero universal y propietario á su hijo Juan Ferrer, y Vert: que el sustituto ó segundo instituido Juana Maria Ferrer y Ramis, viuda de Bartolomé Arrón, falleció en 31 de marzo de 1862; y el primer heredero Juan Ferrer, alias Garrober, en 19 de junio de 1866, instituyendo heredera usufructuaria á su mujer Doña Francisca Ana Aleñar, y propietario á D. Rafael Molina:

Resultando que D. Juan Ferrer y Vert, por sí y como concesionario de sus hermanas D.^{as} Juana Maria y D.^{as} Catalina, entabló en 14 de noviembre de 1867 la demanda objeto de este pleito, exponiendo que por la muerte sin hijos de Juan Fer-

rer, alias Garrober, habiendo premuerto Juana Maria y ademas Pedro Ferrer con hijos, habian debido suceder los suyos de Pedro Ferrer, expresamente llamados como sustitutos para este caso, y en tal concepto el demandante, que era su heredero y tambien su hijo y cesionarios al propio tiempo de sus otros hijos: que el que detentaba unos bienes sin título ó contra derecho, no solo estaba obligado á entregarlos á su legitimo dueño, sino tambien á abonarle los frutos podidos producir desde la detentacion; y que aunque la detentadora fuera tan solo la usufructuaria Doña Francisca Ana Aleñar, era preciso que la demanda se dirigiera tambien contra el heredero propietario D. Rafael Molina, porque á los dos habia de obligar la entrega de los bienes de que en este pleito se trataba; y ejercitando la accion real que le asistia y la personal que asimismo le competia, suplicó se declarase que por fallecimiento de Juan Ferrer, alias Garrober, habia llegado el caso de suceder el demandante en la herencia del Presbítero D. Juan Ferrer y Ramis, de quien aquel habia sido heredero; y que en su consecuencia se condenase á D.^a Francisca Ana Aleñar á entregarle los bienes que constituian dicha herencia, con los frutos que hubieran podido producir desde la muerte de Juan Ferrer, alias Garrober, y á D. Rafael Molina á que concurren a dicha entrega y la aprobase en concepto de heredero propietario del último poseedor, imponiendo á los dos el pago de las costas:

Resultando que D. Rafael Molina y Doña Francisca Ana Aleñar impugnaron la demanda fundados en que el sustituto que premoria al instituido, habiendo sido llamado como en el caso actual expresamente para el de que este falleciese sin hijos, no podia adquirir ningun derecho á la herencia ni transmitirlo á sus hijos y sucesores; de lo cual se deducia que el sustituto Pedro Ferrer, padre del demandante, ni pudo adquirir tal herencia ni transmitirla por haber premuerto al instituido: que la palabra suyos, usada en el testamento, no contenia una sustitucion ni un llamamiento directo del testador, sino un mandato ó designacion que se imponia al instituido, haciéndole depender de sus libres voluntades, y por consiguiente de la adquisicion y trasmision previa de la herencia; de lo cual se deducia tambien que, no habiendo adquirido la herencia Pedro Ferrer, no habia podido transmitirla ni entrar en los suyos segun sus libres voluntades; y como el demandante accionaba como suyo del mismo Pedro Ferrer, su pretendido derecho era ineficaz y de todo punto supuesto; y que aun cuando la demanda fuera procedente, nunca podria pedirse la totalidad de la herencia, sino lo que resultase, previa liquidacion, porque teniendo el heredero instituido en primer lugar detracciones importantes en favor suyo, solo en esta liquidacion podria conocerse su importancia.

Resultando que el demandante replicó sosteniendo que en el testamento de Ferrer habian quedado sustituidos y expresamente llamados por el testador los suyos de Pedro Ferrer, á los cuales se referia la expresion de á sus libres voluntades, que significaba que podrian disponer libremente de los bienes: que los suyos de una persona sólo podrian ser ó sus herederos ó sus descendientes, y en rigor lo eran estos últimos, cuando tal expresion se usaba en un testamento: y que no era exacto que el nombramiento de sustituto que recaia en él hubiera sido de persona incierta, puesto que se determinaba bajo la denominacion de suyos de Pedro Ferrer, y únicamente se ignoraba como habian de llamarse:

Resultando que el juez de primera instancia dictó sentencia, y que la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca la revocó en 6 de febrero último: declarando que por fallecimiento sin hijos de Juan Ferrer, alias Garrober, habia venido el caso de suceder en la herencia de D. Juan Ferrer, Presbítero; y condenando en su virtud á D.^a Francisca Ana Aleñar y Don Rafael Molina, como herederos de Ferrer Garrober, á entregar, previa liquidacion, á Juan Ferrer y Vert los bienes que constituian dicha herencia, con los frutos producidos desde la muerte del propio Ferrer Garrober:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casacion citando como infringidas:

1.^o La voluntad del testador, que como ley suprema debia ser observada en el pleito; toda vez que bien claramente se descubria en ella que no habia llamado á los suyos de Pedro Ferrer en el mismo concepto que lo habia hecho á los anteriores sustitutos, sino que lo habia hecho sujetándolos al acto de trasmision del mismo Pedro Ferrer, que no habia podido tener lugar porque habia premuerto al heredero instituido:

2.^o Las leyes 6.^a, 10 y 11, tit. 3.^o de la Partida 6.^a, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 30 de junio de 1866, que determinan que la sucesion hereditaria ha de recaer para ser válida sobre persona cierta, determinada y conocida del testador; toda vez que el llamamiento de los suyos era vago y general, y de ninguna manera de persona cierta y determinada:

3.^o La doctrina legal de que dentro de una sucesion testamentaria no son aplicables las reglas de la sucesion intestada, porque no determinándose en el testamento la forma de sucesion de dichos suyos, era claro que, dependiendo de la voluntad de Pedro Ferrer ó del acto de trasmision del mismo, no habia mas remedio que aceptar su entrada en la herencia y la distribucion de esta, poniendo en ejercicio las reglas de la sucesion intestada;

Y 4.^o La doctrina legal sancionada en las sentencias de este Tribunal de 10 de diciembre de 1864, 6 de febrero de 1865, 30 de junio de 1866, 24 de abril de 1867 y otras, segun las cuales, tanto en las instituciones hereditarias como en las sustituciones, es requisito indispensable que el instituido y el sustituto, en su caso, tengan capacidad para aceptar la herencia cuando se cumple la condicion impuesta por el testador, y por consiguiente que el sustituto que premoria al instituido, habiendo sido llamado expresamente para el caso de que este falleciera sin hijos, no habia podido adquirir ningun derecho á la herencia, ni por consiguiente transmitirlo á sus hijos ó sucesores:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Joaquin Jaumar:

Considerando que D. Juan Ferrer y Ramis, en su testamento, despues de haber instituido heredero á su sobrino D. Juan Ferrer, alias Garrober, y sustituido en primer lugar á Juana Maria Ferrer y Ramis, para el caso de morir ámbos sin hijos, instituyó herederos suyos universales á Pedro Ferrer, su hermano, y á los suyos, á sus libres voluntades: y que por consiguiente es indudable que habiendo venido el caso previsto por el testador de morir sin infantes los dos primeros instituidos, y habiendo fallecido tambien el tercer heredero, corresponde dicha herencia á los hijos de este último por derecho propio, con arreglo á la citada disposicion testamentaria, entendiéndose sus palabras llamamente y como ellas suenan:

Considerando, en su consecuencia, que

al estimarlo así la Sala sentenciadora no ha infringido la voluntad del testador, ántes bien se ha atemperado á la misma:

Considerando que tampoco ha infringido las leyes 6.^a 10 y 11, tit. 3.^o de la Partida 6.^a; referentes á que los testadores deben decir paladinamente el nombre y sobrenombre de las personas á quienes instituyen herederos, ó designarlas por señales que no puedan ofrecer duda, por cuanto la cláusula testamentaria citada no permite dudar de que el último llamamiento se refiere á los hijos de D. Pedro Ferrer, que son el demandante y sus hermanas:

Considerando, por última, que siendo explicito y directo dicho llamamiento, y tratándose de llevarlo á efecto, son absolutamente inaplicables las doctrinas que invoca el recurrente acerca de que en las sucesiones testamentarias no tienen cabida las reglas de las intestadas, y que en las instituciones y sustituciones es requisito indispensable que tanto el instituido como el sustituto tengan capacidad legal para aceptar la herencia cuando se cumple la condicion impuesta, porque es incuestionable que el demandante reclama en nombre propio y en el de cesionario de sus hermanas, quienes tenian capacidad para heredar cuando falleció sin hijos el heredero instituido, habiéndole premuerto los demás sustitutos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D.^a Francisca Aleñar y D. Rafael Molina, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Mallorca con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don Joaquin Jaumar, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de cámara.

Madrid 29 de octubre de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 16 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede á D. David Cohen, natural de Tánger, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.^o La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á veintiuno de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo Sr.: Conformándose S. A. el Regente del Reino con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien disponer que la órden del Gobierno Provisional fecha 7 de noviembre de 1868, concediendo el pago de plazos del empréstito de los 200 millones de escudos en resguardos por imposiciones de esa Caja se considere caducada con respecto á las expedidas en las sucesales, y que solo quede vigente hasta el 30 inclusive del que rige para los de la Central, considerándose tambien de esta los procedentes de depósitos trasladados á la misma.

De órden de S. A. la comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1869.—Figueroa.—Señor Director de la Caja general de Depósitos.

(Gaceta del 24 de noviembre.)

ANUNCIOS.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, ingles, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios ó otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.